

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-2/2021-E

En la Ciudad de Sevilla, a 2 de febrero de 2021

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO

PRIMERO: El contenido del Acuerdo adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el expediente número E- 1/2021, de fecha 18 de enero de 2021, redactado por la ponente don Antonio José Sánchez Pino, en cuyo fundamento jurídico noveno se dice: *“Por último, y en cuanto a que sea incoado expediente disciplinario a las personas miembros de la Mesa Electoral, por, según manifiestan los recurrentes, no comparecer o no cumplir con sus funciones y velar por la pureza del sufragio, procede remisión de copia del expediente y de esta misma resolución ala Sección Disciplinaria de este Tribunal, por ser competente para su conocimiento, a los efectos que estime procedentes”*. Que, a la vista del contenido de ese citado fundamento, concluimos que la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal nos da traslado a la Disciplinaria, al considerar que esta Sección tendría competencia para depurar la responsabilidad disciplinaria en la que pudieran haber incurrido (por los hechos que relata la denuncia y que dio origen al expediente que sustancia la resolución) los miembros de la Mesa Electoral, y lo hace a los efectos de que, insistimos, conforme reza el citado fundamento de derecho noveno, admitamos a trámite un procedimiento de los regulados por el ar. 104 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por lo que, a los efectos de aclarar si procede o no lo que se nos sugiere, debemos estudiar y fundamentar, en su caso, si la Sección Disciplinaria tiene o no competencia reconocida para incoar ese tipo de procedimiento por los hechos de los que se nos está dando traslado, lo que haremos a lo largo del siguiente Fundamento de Derecho.

SEGUNDO: Una vez consideradas las argumentaciones del acuerdo que desde la Sección Competicional y Electoral nos ha sido remitido, debemos poner de manifiesto que esta Sección Disciplinaria, conforme a lo que establece el art. 147, g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, solo tiene competencia para directamente “incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”; por su parte, el art. 84 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su apartado g), en el mismo sentido, que este Tribunal tiene establecida (entre otras) competencia para “incoar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios deportivos a las personas miembros de las federaciones deportivas andaluzas, **siempre que se sustancien por hechos cometidos** por sus presidentes o presidentas, por las personas integrantes de la Junta Directiva, por la persona titular de una delegación territorial de la federación u otras personas directivas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”; es decir, que esa competencia disciplinaria directa la tiene el Tribunal reconocida tan sólo con respecto a cierto numero de sujetos que la propia Ley predetermina (Presidente, directiva, titular de la delegación territorial de la federación, u otras personas directivas). En el presente caso, supuesto que los hechos de los que se trata han sido cometidos por otros sujetos diferentes al presidente o al cuerpo



directivo de la Federación de ██████, y se refieren a actividades que se ha materializado por los miembros de una **mesa electoral**, sin que ninguno de ellos reúna (de por sí o por formar parte de tal comisión) la condición o requisito subjetivo que exige la ley para reconocernos ese tipo de competencia (competencia que incluso da lugar a un procedimiento especial regulado con las particularidades exigidas por el art. 104 del Decreto 205/2018), hemos necesariamente de declarar que la competencia para la depuración disciplinaria, de los hechos denunciados y a los que se refiere el fundamento noveno de la resolución de la que esta tiene origen, no parece tenerla este Tribunal.

Si tal competencia no es de este Tribunal y así lo declaramos, ¿de quién pudiera resultar? Entendemos que, aunque no sea este un tema que debemos necesariamente resolver, si parece conveniente hacer algunas reflexiones sobre el mismo. De tener en cuenta lo establecido en el art. 124. 1 párrafos a ,b y c de la Ley 5/2016 (o el art. 24 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía) la potestad disciplinaria viene reconocida a distintas entidades (de forma, podría decirse, subsidiaria), es decir, a los clubes, a las federaciones y a este Tribunal; si, además, a ese contenido legal lo relacionamos con lo establecido en el art. 60 (relativo a las funciones de las federaciones deportivas) en su párrafo 2.e) de la misma Ley (“ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamento”), deberíamos considerar que, tratándose, además, el asunto de fondo de una cuestión inherente al funcionamiento de una federación (proceso electoral), si de ese proceso electoral se puede haber derivado alguna responsabilidad disciplinaria, tal vez, coherentemente con lo establecido por la Ley, debemos reconocer competente, para la depuración de los hechos denunciados, al Comité de Competición y Disciplina de esa federación (art. 58 de los Estatutos de la ██████). Cuanto más puede ello resultar adecuado a la legalidad vigente, cuando, además, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en su art. 12 (al definir lo que son las Mesas Electorales) señala que deben estar compuestas “por personal miembro de cada estamento deportivo”, por lo tanto, sus componentes son personas que conforme al párrafo b) del citado art. 124.1 de la Ley 5/2016 están directamente sometidas a la potestad disciplinaria que la Federación tiene reconocida como potestad pública delegada y que habría de sustanciarse mediante el procedimiento ordinario (conforme a lo establecido en el art. 36 del Decreto 205/2018) y solo una vez que hubiese finalizado ese proceso y recayese resolución, es decir, una vez agotada la vía federativa, podría (conforme al art 44 del citado Decreto) ser esa resolución del Comité de Competición y Disciplina de la ██████ objeto de recurso ante este Tribunal.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de su ponente don Diego Medina Morales, en su sesión ordinaria número 3 celebrada el día 2 de febrero de 2021, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: No admitir a trámite lo que se sugiere en el fundamento noveno de la resolución adoptada por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el expediente número E- 1/2021, de fecha 18 de enero de 2021, dirigido a la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. Archívese el expediente número D-2/2021-E, de la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sin más trámite.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al



de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a [REDACTED], a la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

